

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidos (2022)



LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA
Veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidos (2022).

Auto Interlocutorio N°1981

Radicado N°66682-40-03-002-2022-00426-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA

BANCOLOMBIA S.A VS SILVANA CASANOVA RANGEL

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1-En cumplimiento del art. 82-4 del CGP, deberá determinar con claridad la pretensión primera numeral 1.1.), toda vez que no señala de forma clara el valor del capital insoluto acelerado convirtiendo la UVR en PESOS, debido a que el valor del préstamo se reajusta de acuerdo con las fluctuaciones de la UVR y el allegado no indica que fue liquidado con la UVR del 26 de agosto de 2022, en tal sentido debe actualizarlo, toda vez que, para efectos de la aceleración del plazo respecto del capital insoluto, deberá tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda, según lo reglado “para los créditos de vivienda” en el Artículo 19 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999”.

2-Paralelo a lo anterior, debe aclarar la pretensión primera numeral 1.2.), toda vez que desea cobrar intereses de plazo pero no indica el valor del capital y los intereses de plazo de cada instalamento generados desde el 12 de abril de 2022 al 16 de agosto de 2022 de forma individual; aunado a ello debe presentar el plan de pago escogido, pues en la **cláusula 5°** del título valor se dispuso: *“que durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo, pagaremos a BANCOLOMBIA S.A. la tasa de interés remuneratorio efectiva anual señalada en el numeral (9) del encabezamiento, los cuales cubriremos dentro de cada cuota mensual, conforme al plan de amortización escogido...”*; en tal sentido se deben verificar los valores otorgados al capital de cada cuota y de intereses de plazo de las mismas.

Ahora bien, cada instalamento debe estar discriminado con el valor del capital y plazo, y deben convertirse la UVR en PESOS de cada uno, según la fecha de causación, señalando la tasa con la cual está liquidando los intereses corrientes de cada mes. Lo anterior guardando identidad con el tenor literal del título valor allegado, en especial con el clausulado.

3- Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213/22, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Lo anterior, en el entendido que si bien aportó dirección para efectos de notificar al demandado, no juramentó que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de SILVANA CASANOVA RANGEL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627f501b4f65f36ed07abf75de56b637c879cb67be2e6dc2504b01516c7009ba**
Documento generado en 29/08/2022 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>